

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 283 -2021-MPH/GM

Huancayo, **27 MAYO 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 84120 de fecha 30 de abril de 2021, presentado por el señor Rolando Javier Balbín, sobre descargo de Proceso de Revocatoria promovida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana - Oficina Defensa Civil – Informe N° 172-2021-MPH/GSC-ODC, Memorando N° 191-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 383- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

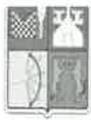
Que, con **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1391-2020-MPH/GSC de fecha 05 de noviembre de 2020**, se declara PROCEDENTE la solicitud instada por el administrado Rolando Javier Balbín Fidel, representante legal del establecimiento comercial "Comercial Balbín" ubicado en el Jr. Cajamarca N° 126 Distrito y Provincia de Huancayo, por lo que se otorga el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de nivel de RIESGO MEDIO N° 436-2020, para la actividad económica de "VENTA DE ABARROTÉS AL POR MENOR", disponiendo en su artículo segundo, que la Oficina de Defensa Civil con la potestad que le atribuye la ley, realice visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones VISE a fin de verificar **que se mantengan las condiciones de seguridad, en caso de incumplimiento se procederá con la revocación del certificado conforme lo estipula el D.S. N° 002-2018-PCM;**

Que, con Expediente N° 25582-B-2020 se realiza la Constancia de designación del inspector o grupo inspector, Arq. Groushenka Valentín Huánuco, para la ejecución VISE riesgo medio a las instalaciones ubicadas en Jr. Cajamarca N° 126-Hyo; por lo que con fecha 24 de febrero de 2021 se realiza la VISE al establecimiento señalado, remitiendo la **Carta N° 048-2021-MPH/MPH-ODC-gvh**, detallando que no cumple/no mantiene las condiciones de seguridad, por lo que conforme **R.J. N° 016-2018-CENEPRED/J**, establece que conocido el resultado de la VISE se debe poner en conocimiento al área componente para las acciones correspondientes, en ese sentido se emite el **Informe N° 172-2020-MPH/GSC-ODC** de fecha 01.03.2021 (remitido con memorando N° 191-2021-MPH/GSC a este despacho), mencionando que el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones de la ODC, constato que el local en mención **no cumple/no mantiene las condiciones de seguridad**, con las condiciones de seguridad en edificaciones establecidas en el D.S. N° 002-2018-PCM, con la cual obtuvieron su certificado de ITSE. Por lo que conforme al artículo 15° numeral 15.6 del decreto señalado, solicita su revocación del certificado otorgado;

Que, con **Oficio N° 020-2021-MPH/GAJ de fecha 05 de abril de 2021**, se corre traslado del pedido de revocación del certificado ITSE, dado por el Informe Técnico N° 167-2020-MPH/GSC/ODC – Gerencia de Seguridad Ciudadana - Oficina de Defensa Civil, conforme al artículo 15.6 del D.S. N° 002-2018-PC y artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, otorgando un plazo de 05 días hábiles, para el descargo que corresponde;

Que, con **Expediente N° 84120 de fecha 30 de abril de 2021**, el señor Rolando Javier Balbín Fidel, presenta su descargo, señalando todo respecto al anexo 11 sobre las observaciones de la siguiente manera; que como observaciones se menciona, que no cuenta con TG y TD termostático, así mismo menciona que se verifica IPM que no corresponde a la capacidad de corriente de los conductores eléctricos que protegen, asimismo menciona que cuenta con más de un circuito por cada ITM, y agrega que carece de ID para cada circuito, pero como puede verse, no especifica cual es la capacidad del TG y TD termostático instalados y cuál debería ser dicha capacidad, al no especificar tales características, no es una observación objetiva. Otra observación es que se debe completar el laminado de vidrio de las vitrinas que se encuentran en vías de evacuación, asimismo menciona que existe lámparas de alumbrado instaladas en estructura metálica que se encuentra en contacto con personales de pie, en calidad de descargo menciona que se trata de un local ubicado en el primer piso con frontis a la calle, con pasadizos y amplia puerta a la calle, por lo que los medios de evacuación, se encuentran libres y no existe lámparas de alumbrado en contacto con personas de a pie, además agrego que en la observación no señala la extensión y a que vía de evacuación se refiere. En cuanto al certificado de pozo a tierra no aplica al presente caso, dado el tamaño del local y el tipo de actividad comercial de venta de abarrotes al por menor. Otra observación realizada es que se cuenta con tres equipos de cómputo operativos y los tomacorrientes carecen de línea a tierra sobre el cual menciono que conforme manifestó que no es aplicable por





cuanto la actividad comercial de venta de abarrotes al por menor y la existencia de solo tres computadoras, técnicamente no requiere línea a tierra. En cuanto a la observación referida respecto a las estructuras en el cual observan el deterioro por oxido y/o corrosión menciona que ello no es cierto. En cuanto a la observación referida a las estructuras metálicas de techos, anuncios publicitarios, canaletas y otros que tiene instalado equipo eléctrico y se encuentran al alcance una persona para sobre el piso, por lo que deben de ser conectadas al sistema de puesta a tierra, menciono que el techo del local es de material noble y su interior no existen anuncios publicitarios, canaletas y otros. En cuanto a la observación referida las puertas, ventanas, mamparas, enchape de muros con espejos, ubicados en áreas donde existe el riesgo de impacto accidental o de exposición de las personas porque son de vidrio, vidrio templado o laminado, los cuales deben tener láminas de oscuridad y que como observación se puso que se debe completar, no se menciona que extensión y en qué lugar se debe completar, por cuanto en las partes que se encuentran expuestas en las personas, si se encuentran con las características antes mencionadas, sin embargo no es especifica que extensión y en qué lugar se debe completar. En cuanto a los extintores referido a su mantenimiento y a la colocación de una altura no mayor de 1.50 metros eso si se viene incumpliendo, por último en cuanto a la observación de que si cuenta con equipos y/o artefactos eléctricos, los enchufes tienen espiga de puesta a tierra y los tomacorrientes tienen sistema de conexión de puesta a tierra, esta observación no es aplicable al presente caso en la actividad de venta de abarrotes al por menor no se utiliza equipos y/o artefactos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, de acuerdo a la base legal el artículo 4° del D.S. N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, reconoce como **función exclusiva de las municipalidades el otorgamiento de los Certificados ITSE**. Asimismo, el artículo 2° del citado decreto establece que la VISE, es la actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el establecimiento objeto de inspección cumple o **mantiene las condiciones de seguridad**, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del o la inspectora o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE;

Que, según lo regulado en el numeral 15.6) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, contempla lo siguiente: La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

Que, del mismo modo el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, respecto a la revocación señala que, 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.** 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. **La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.** 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio porque, razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que, el artículo 64° del D.S. N° 002-2018-PCM, menciona que el Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE, seguidamente en el



numeral 64.2 establece que; como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que priorice la fiscalización de los establecimientos objeto de inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establecen el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS) mediante resolución ministerial, no obstante sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE;

Que, en ese contexto, entendemos que le Gobierno Local, en este caso la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su referida jurisdicción tiene esa potestad de fiscalización, a los establecimientos con actividad comercial que cuentan o no con certificado ITSE, ello por el cual supervisan imperativamente si aquellos que cuenta con dicho certificado mantienen las condiciones de seguridad mínima por las cuales obtuvieron en un primer momento su Certificación ITSE, por lo que siendo del caso presente se designó al inspector fiscalizador conforme establece el procedimiento y del cual comunico con Carta N° 048-2021-MPH/ODC-qvh sobre la VISE al establecimiento comercial, por lo que el Informe N° 167-2020-MPH/GSC/ODC de fecha 18 de marzo de 2021, en el cual la Oficina Defensa Civil advierte que el objeto de inspección realizada al local comercial materia de litis, no cumple/ no mantiene las condiciones de seguridad, mismas que podrían afectar a las personas así también se ha verificado que se ha variado otras condiciones por las que se les extendió el certificado (variaciones mínimas conforme se ha visto en autos), resultando que hasta la última diligencia el inspector ha verificado que el establecimiento no cumple / no mantiene la condiciones de seguridad el cual se ha corroborado conforme al anexo 18 – Formato utilizado conforme a norma para la visita VISE. En ese extremo conforme a lo detallado se ha revisado las observaciones que se denotaron por parte del inspector en el anexo 18 mismas que conforme a norma no fueron levantadas o subsanadas por el conductor o propietario del establecimiento, cabe señalar que la norma otorga 02 días hábiles para que se subsane las observaciones el conductor del establecimiento una vez realizada la VISE, sin embargo estas no fueron realizadas por lo que se continuo con el procedimiento señalado en el D.S. N° 002-2018-PCM. NO OBSTANTE, cabe señalar que las observaciones denotadas resultan en el rubro de observaciones subsanable en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, y que además estas en un primer inicio no aplicaban conforme puede verse en el primer expediente evaluado por el inspector designado Ing. Civil Ronald Chihuan Quispe – Anexo 6 (mismo que fue cotejado con la vise), denotándose que no existe variación de riesgo en la seguridad del establecimiento, puesto que este sigue considerado como riesgo medio, por lo que en este extremo se estima que las observaciones señaladas en el anexo 11 son mínimas y no relevantes en términos de riesgo, permitiendo entonces continuar al establecimiento fiscalizado con su actividad comercial por no presentar riesgo alto o muy alto, más aun cuando estas observaciones resultan subsanables por ser mínimas, Por otro lado , si bien las visitas de seguridad en edificaciones – VISE, tiene por **objeto identificar de manera preliminar el riesgo muy alto, alto, medio y bajo**, así como de verificar el desempeño del inspector o grupo inspector en el marco del procedimiento ITSE, y en caso de contener observaciones la subsanación será inmediata por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto visitado, no es menos cierto que el establecimiento ha variado su riesgo, por lo que este sigue manteniendo las condiciones de seguridad permitidas, con excepción de las observaciones no relevantes en términos de riesgo, las cuales resultan subsanables por ser mínimas y no afecta el riesgo a las personas, (no se identificó observaciones graves como en otros casos de variación de riesgo para ameritar su revocación);

Que, estando a lo detallado, se determina que NO se ha producido la figura de la revocación facultada por el artículo 15.6 del D.S. N° 002-2018-PCM - La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión, pues no se ha llegado a determinar que el establecimiento fiscalizado incumple en mantener las condiciones de seguridad que sustentaron la extensión del Certificado ITSE, afectando las condiciones de seguridad iniciales, por lo contrario sigue considerado como riesgo medio, por lo que permite continuar con su actividad comercial, debiendo subsanar oportunamente las observaciones considerados no relevantes en términos de riesgo, bajo apercibimiento de Ley - D.S. N° 002-2018-PCM. En tal sentido, se determina que la revocatoria promovida no se encuentra en los supuestos dados por el artículo 214.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada" y otros. Por lo que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 383-2021-MPH/GAJ, opina que en la presente se llevó con un debido procedimiento administrativo el cual constituye un principio de derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio derecho debe ser observado por la administración pública ya que en la tramitación de los procedimientos administrativos se debe conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho, por lo tanto resulta NO PROCEDENTE



REVOCAR el Certificado ITSE N° 436-2020 otorgado con Resolución Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1391-2020-MPH/GSC, por los fundamentos que se expone;

Por tales consideraciones y atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la REVOCATORIA del Certificado ITSE N° 436-2020 expedido con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1391-2020-MPH/GSC, otorgado para la actividad económica "VENTA DE ABARROTES AL POR MENOR" ubicado en el Jr. Cajamarca N° 126 – Huancayo solicitado por Rolando Javier Balbín Fidel, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana – Oficina de Defensa Civil, exhortando que conforme al numeral 64.2 del artículo 64° del D.S. N° 002-2018-PCM, establezca un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establece el MVCS mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarrete Balbín
GERENTE MUNICIPAL

